

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

**REF. CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE  
LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN ASUNTOS DE  
FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. (7680).**

Procede el Despacho a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Jueces Primero (1) de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, D.C. y el Segundo (2) de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, D.C.

**I. ANTECEDENTES:**

1. **ENDRIKA GARCÍA ALBARRACÍN**, progenitora de la menor **K.S.A.C.G.**, por medio de apoderado judicial presentó dos demandas para el cobro compulsivo de alimentos adeudados por **MOISÉS ELÍAS CARREÑO POLO**; una de ellas, con fundamento en conciliación realizada entre los progenitores de la alimentaria el 11 de agosto de 2014 en la Comisaría Décima de Familia de la

ciudad que correspondieron por reparto al Juzgado Quince de Familia de la ciudad y la otra, con base en la conciliación realizada el 30 de marzo de 2016 aprobada por el citado Juzgado de Familia.

2. El Juez Segundo (2) de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá D.C., habiendo verificado previamente que en el Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia se encuentra en trámite el proceso de la misma naturaleza y entre las mismas partes, dando alcance a lo previsto en los arts. 463 y 464 del C. General del Proceso, ordenó remitir el proceso ejecutivo de alimentos a dicho Despacho judicial, para que se acumule al proceso ejecutivo de alimentos que entre las mismas partes allí se encuentra en trámite.

3. Recibidas las diligencias por el Juzgado Primero (1) de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, D.C., declaró que no es competente para conocer del asunto, ya que no se encuentran reunidos los presupuestos para la acumulación de procesos ejecutivos de alimentos, y propuso el conflicto negativo de competencia, ordenando la remisión del expediente a esta Corporación para que se dirimiera el conflicto provocado.

4. Se procede a decidir lo pertinente conforme con las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

Es esta Corporación la competente para conocer del conflicto de competencia suscitado entre los Jueces Segundo (2) de

Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá D.C, y el Primero (1) de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de la ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C. General del Proceso, en concordancia con el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Según el art. 139 del Código General del Proceso: ***“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación”.***

De otro lado, el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, establece que: ***“Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquel o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen”.***

*“Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.”*

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el conflicto negativo se suscitó entre los Juzgados Primero de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de la ciudad y el Segundo de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de la ciudad.

Al Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de la ciudad, le fue repartido el proceso ejecutivo para el cobro de alimentos promovido por **ENDRIKA GARCÍA ALBARRACÍN** en contra de **MOISÉS ELÍAS CARREÑO POLO**, originario del Juzgado Quince de Familia de la ciudad, cuyo título base de la ejecución es el acta de conciliación suscrita entre las partes el 11 de agosto de 2014 en la Comisaría Décima de Familia de la ciudad; proceso ejecutivo con radicado N°2017-594, en el cual se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución el 27 de septiembre de 2017 (fol. 425),

Al Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia se le repartió por competencia, el proceso ejecutivo para el cobro de alimentos, promovido por **ENDRIKA GARCÍA ALBARRACÍN** en contra de **MOISÉS ELÍAS CARREÑO POLO** originario del Juzgado 15 de Familia de la ciudad, quien profirió sentencia de seguir adelante la ejecución el 30 de noviembre de 2021; proceso radicado con el número 2015- 765 cuyo título ejecutivo fue suscrito en el mismo Juzgado, en audiencia celebrada el 30 de marzo de 2016, en donde las partes acordaron el pago de las mesadas adeudas con anterioridad al acuerdo suscrito entre las mismas el 11 de agosto de 2014.

Según el artículo 11 del Código General del Proceso, las normas procesales deben interpretarse de conformidad con los principios constitucionales, de manera que para la asignación de la competencia en el caso en concreto, debe tenerse en cuenta el interés superior del menor, conforme así lo ha señalado la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, : “...**cuando se está ante un proceso judicial en el que se involucran los derechos superiores de los niños, el juez debe ser más acucioso al realizar el abordaje de cualquiera de los temas que puedan llegar a afectarlos, en tanto el reconocimiento de intereses debe verse desde un contexto más amplio, pues acorde con la amplia normatividad existente a nivel internacional, en nuestro medio se debe partir del postulado de la Carta Política, según el cual “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”** (CSJ STC7351, 7 Jul. 2018, rad. 2018- 00141-01). (Resaltado ajeno al texto. AC897-2019, 14 mar., rad. N.º 2019-00465-00).

El interés superior al que se alude comporta un postulado de las decisiones jurisdiccionales direccionándolas a facilitar la protección de los niños, niñas, adolescentes, para auspiciarles, entre otros, el acceso directo a la administración de justicia en el lugar en que se encuentren ubicados, pues de esta forma se evita que tengan que incurrir en erogaciones de toda índole para reparar sus necesidades, que a la postre podrían verse insatisfechas de tener que acudir a varios despachos judiciales para reclamar el pago de los dineros que por concepto de alimentos se le adeudan originados en una misma causa, reflexión que de cara a la tutela efectiva de los derecho del niño, aplica al caso concreto de la menor de edad hija de la señora ENDRIKA GARCÍA ALBARRACÍN.

En estas condiciones, funge como factor determinante, prevalente y excluyente el fuero de atracción o de conexión, por virtud de una disposición especial que repele la aplicación de las reglas generales» (CSJ AC270- 2019, 1º febrero y CSJ AC399-2020, 12 feb.), contemplado dentro de las excepciones a esa regla general, el cual implica *«proveer a un determinado juez de la facultad para conocer otros asuntos ajenos a la causa respecto de la cual él ha asumido; a través de esta autorización legal, el funcionario que conoce de un asunto determinado atrae nuevos conflictos surgidos y, por esa vía, se vuelve juez competente para definirlos de manera conjunta»* (CSJ, AC, 30 ag. 2013, rad. 2013-01558-00 y AC2878-2019, 23 de julio rad. 2019-2019-00).

En el caso sub –lite, el problema jurídico se contrae a establecer si el Juez Primero de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de la ciudad, es el llamado a acumular el proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el N° 2015-765, que, en el mes de marzo de 2022, le fuera repartido por competencia al Juez Segundo de Ejecución de Sentencias de la ciudad.

De lo hasta aquí discurrido y con base en las consideraciones de orden legal aquí plasmadas, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de competencia suscitado entre dos jueces de la misma especialidad y pertenecientes al mismo circuito judicial que conocen de los procesos ejecutivos para el pago de alimentos de la misma menor de edad, hija de las mismas partes en uno y otro proceso, esto es, doña **ENDRIKA GARCÍA ALBARRACÍN y MOISÉS ELÍAS**

**CARREÑO POLO**, que tienen su origen en ambos casos en el Juzgado Quince de Familia de la ciudad, solo que con base de títulos ejecutivos suscritos entre los progenitores de la menores en diferentes épocas, pero ambos ateniéndose a la misma obligación alimentaria, considera el Despacho que, atendiendo el interés superior de la menor, y a que el proceso ejecutivo de alimentos asignado por reparto al Juez Segundo de Ejecución de Sentencias, es posterior al que cursa en el Juzgado Primero de Ejecución, radicado bajo el Número 2017-594, que ya viene siendo tramitado por éste Despacho de tiempo atrás; que el Juez Segundo de Ejecución, nunca asumió la competencia y, además, por razones de orden práctico y con el fin de poner fin a los frecuentes inconvenientes por confusión que se vienen presentado frente al pago de los títulos por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas a favor de la menor involucrada, lo que representa un beneficio directo tanto para la alimentaria como para su progenitora, se radicará la competencia en el Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de la ciudad.

En mérito de lo expuesto el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: ATRIBUIR** el conocimiento del proceso ejecutivo de alimentos de **ENDRIKA GARCÍA ALBARRACÍN** en contra de **MOISÉS ELÍAS CARREÑO POLO**, radicado bajo el número 2015-765, al proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el N° 2017-

594, que actualmente se encuentra en curso ante el Juez Primero (1) de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la determinación aquí tomada, al Juez Segundo (2) de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá D.C.

**TERCERO: REMITIR** por competencia el expediente al Juzgado Primero (1) de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, D.C., para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
**Magistrado**